

El derecho civil contractual y sus principios: análisis del alcance internacional

Contractual civil law and its principles: analysis of the international scope

Claudio Arnaldo Manuel Salinas González¹

<https://orcid.org/0000-0001-5062-2391>

¹ Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Campus Alto Paraná, Sede Hernandarias, Paraguay. cachogonzalez29@gmail.com

Lía Leticia Cáceres Ruiz Díaz²

<https://orcid.org/0009-0008-3119-5978>

² Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Campus Alto Paraná, Sede Hernandarias, Paraguay. lialecaceres@gmail.com

Correspondencia: cachogonzalez29@gmail.com

Conflicto de Interés: Ninguna.

Recibido: 25/08/2023; aprobado: 28/09/2023.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación versa principalmente acerca de los principios que hacen parte del derecho contractual, concretamente de la rama civil y comercial de las ciencias jurídicas, prestando especial atención al alcance internacional de dichas ideas rectoras, a través de los denominados principios UNIDROIT. En tal sentido lo principal radica en establecer el alcance de los principios contractuales en la formalización de los negocios jurídicos. Asimismo, se procede a identificar los efectos de las ideas rectoras en el ordenamiento jurídico paraguayo y también se examina la aplicación de los principios internacionales en materia de contratos. El proceso metodológico utilizado es el de la revisión bibliográfica, con enfoque cualitativo de alcance descriptivo no experimental y transeccional. Como punto de partida se delimitan los contratos regulados en la legislación paraguaya, posteriormente se revisa el contenido y alcance de los principios contractuales. Seguidamente se da una aproximación al área contractual de las ideas rectoras internacionales; abarcándose igualmente lo que respecta al UNIDROIT. A modo de conclusión, se finaliza resaltando la relevancia de las ideas rectoras en cuanto al derecho civil contractual, y, asimismo, especificando el alcance que ostentan los principios UNIDROIT en lo que respecta al ámbito internacional.

Palabras clave: Contratos, Principios, Norma, Derecho.

ABSTRACT

This research work is mainly about the principles that are part of contract law, specifically of the civil and commercial branch of legal sciences, paying special attention to the international scope of these guiding ideas, through the so-called UNIDROIT principles. In this sense, the main thing lies in establishing the scope of contractual principles in the formalization of legal transactions. Likewise, it proceeds to identify the effects of the guiding ideas in the Paraguayan legal system and also examines the application of international principles in terms of contracts. The methodological process used is that of the bibliographic review, with a qualitative approach of non-experimental and transeccional descriptive scope. As a starting point, the contracts regulated in Paraguayan legislation are delimited, later the content and scope of the contractual principles are reviewed. Next, an approach to the contractual area of the international guiding ideas is given; also covering what concerns UNIDROIT. As a conclusion, it ends by highlighting the relevance of the guiding ideas in terms of contractual civil law, and, likewise, specifying the scope of the UNIDROIT principles in regards to the international arena.

Keywords: Contracts, Principles, Norm, Law.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se tratará primordialmente acerca de los aspectos más importantes y relevantes que rodean al Derecho Contractual, pues constituye una rama de fundamental importancia dentro del fuero civil, al tratarse de un área con una versatilidad jurídico-legal extensa y con un campo de aplicación constante en la sociedad, por lo mismo, cabe resaltar la relevancia de los contratos en los negocios jurídicos, pues es la materialización de las voluntades de los contratantes.

Por ese motivo es que conviene indicar y analizar adecuadamente los principios que guían y se presentan como ideas rectoras en la redacción y formalización de los contratos, a fin de lograr examinar adecuadamente la aplicación de la norma jurídica vigente, conforme a los principios contractuales, que deben ser observadas en las relaciones y negocios jurídicos de diversa índole.

Tomando en consideración la relevancia que ostenta al ámbito contractual, es que cabe hacer el desglose de dichas ideas rectoras desde una perspectiva internacional, a través de los principios UNIDROIT; se hace énfasis en que los principios contractuales constituyen un pilar determinante al momento de la legislación de las normas y posteriormente en su efectiva aplicación, de igual manera se configura como una orientación al momento de la interpretación de los contratos por parte del órgano juzgador en los casos suscitados en cuanto a su cumplimiento.

Por ello, cabe mencionar que, los contratos son un punto vital, desde la antigüedad, en toda sociedad, y la regulación de los mismos constituyen un eje fundamental de todo ordenamiento jurídico, a raíz de esto es que resulta apropiado considerar, analizar e interiorizarse respecto a los principios que guían a estas formalizaciones de negocios jurídicos, destacando así la manera en la que se fundamentan tanto las normas como los actos en sí, y por supuesto constatar hasta qué punto aumentó la importancia de estas ideas rectoras, pues tienen un régimen internacional aceptado por una gran cantidad de países.

Objetivo General

- Establecer el alcance de los principios contractuales en la formalización de los negocios jurídicos.

Objetivos específicos

- Identificar los efectos de las ideas rectoras contractuales UNIDROIT.
- Examinar la aplicación de los principios internacionales en materia de contratos.

METODOLOGÍA

El proceso metodológico utilizado es el de la revisión bibliográfica, de tipo descriptivo. En la elaboración se consultaron las bases de datos de la Corte Suprema de Justicia, seleccionando doctrina y normativas legales, asimismo se completó la investigación con libros y revistas científicas, con la lectura y rastreo de bibliografía referenciada en estos artículos. Igualmente, se enriquece el trabajo con las obras y pensamientos de expertos en el área civil contractual tales como Chamie, Oviedo Albán, Díaz Couselo, entre otros destacados juristas.

Los contratos y el ordenamiento jurídico paraguayo

Como primera medida, a fin de iniciar adecuadamente el tema del presente artículo, cabe definir lo que es un contrato, y en tal sentido corresponde indicar en palabras del autor De Reina Tartiére (2018):

El contrato aparece como el vehículo escogido para lograr un bien genéricamente económico que constituye el objeto de la intención de la voluntad, una vez que el sujeto llega al convencimiento de que ese concurso concertado de operaciones es la mejor vía alternativa a su alcance, y quizá la única posible para satisfacer esa finalidad objetiva. (p. 116)

En atención al diseño normativo del Paraguay, es menester traer a colación lo dispuesto en el Código Civil paraguayo (1985), indicando que el libro tercero del Código Civil Paraguayo se aboca por completo a los contratos; el mencionado libro se denomina De los contratos y de otras fuentes de obligaciones.

En tal sentido, la legislación vigente se circunscribe a básicamente todos los aspectos fundamentales respecto a las relaciones contractuales en el ordenamiento jurídico paraguayo, igualmente delimita las generalidades, el consentimiento de las partes, el objeto de los mismos, la forma y prueba entre otros aspectos principales de los contratos.

Pues en el artículo 670 del mencionado cuerpo legal se establece que: “las reglas de este título serán aplicables a todos los contratos. Los innominados se regirán por las disposiciones relativas a los nominados con los que tuvieren más analogía.”

Ahora bien, corresponde mencionar un apartado en especial del mencionado cuerpo legal, debido a la importancia que reviste en cuanto a los principios, tomando eso en cuenta, el artículo 714 expresa que “el contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe.” Lo que resulta ser fundamental en toda relación contractual, pues la buena fe es determinante en los negocios jurídicos.

Sobre la buena fe y la importancia de la misma para las relaciones contractuales, existe una gran cantidad de pensamientos y doctrina al respecto, y en atención a ello, tenemos lo expresado por Torres Carrasco (2013):

La buena fe es un principio que se encuentra regulado en el Código Civil italiano y portugués como ejemplos extranjeros, sin olvidar que dicho principio también lo encontramos en nuestro Código Civil como ya se ha manifestado en párrafos precedentes.

Es importante mencionar que la buena fe es una misma noción in contrahendo y post contrahendo, que reviste carácter objetivo en cuanto impone a las partes que tratan o negocian un arquetipo de conducta social. La buena fe objetiva es externa al sujeto y le impone una serie de deberes de rectitud y diligencia. (p. 325)

En efecto, la buena fe realmente constituye una pieza clave en cualquier relación contractual, pues es una presunción, ya que se considera que todas las partes contratantes mantienen un ánimo de buena voluntad respecto a las prestaciones y compromisos asumidos. Por otro lado, la buena fe de parte de uno de los contratantes o de un tercero, tiene un gran impacto en el derecho y el proceso judicial, pues siempre se busca salvaguardar y proteger los

derechos de aquellos que manifestaron su buena fe al momento de la realización de un acto jurídico.

Igualmente cabe resaltar otro principio fundamental establecido en el Código Civil paraguayo (1985) en su artículo 673, el cual expresa que: “son requisitos esenciales del contrato: a) el consentimiento o acuerdo de las partes.” En relación al artículo anteriormente mencionado es que se ajusta el principio jurídico denominado autonomía de la voluntad, pues dicho principio configura realmente el acto creador de la relación jurídica que se manifiesta a través de un acuerdo, siendo para ello necesario e indispensable que se realice en plena libertad. Por lo mismo, la voluntad que resulta expresada constituye la que finalmente busca obligarse frente a otro sujeto y por lo tanto pues, generar de tal manera los elementos del contrato. (Osterling Parodi, 2010)

Principios internacionales: aproximación del área contractual

A partir de este punto corresponde abocarse a la pertinente examinación respecto a los principios contractuales, desde una óptica a nivel internacional, siendo un elemento primario en lo que corresponde a cualquier sistema jurídico, pues el factor internacional de la doctrina jurídica es siempre un punto de observación determinante en la realidad jurídico-legal, así como en el estudio mismo del derecho, teniendo en cuenta que la doctrina es amplia y que se circunscribe a todos los fueros judiciales, en el caso que nos atañe, en materia contractual es elemental conocer e identificar los principios que rigen las relaciones contractuales y los negocios jurídicos.

En primer término, corresponde precisar que significa el término principio, y que engloba, en palabras de Díaz Couselo (1971) “la idea de principio implica las de fundamento, elemento, origen, comienzo, razón, condición y causa. En orden, a la segunda, la de género en oposición a especie, y la de pluralidad en oposición a singularidad”. (p. 79). Ahora bien, en materia contractual es necesario denotar que existen principios propios para dicha área jurídica.

En ese sentido, es importante delimitar la importancia a nivel internacional de los principios jurídicos, pues es loable dar el merecido reconocimiento que estas ideas rectoras ocupan en la aplicación de la norma legal vigente, amén de que la misma ley establece, mediante el artículo 6 del Código Civil paraguayo (1985), que “se acudirá a los principios generales del derecho.” Tomando en cuenta que la norma considera que los principios son plenamente aplicables al momento de dirimir conflictos, considerando su utilidad en cuanto a la interpretación de, por ejemplo, los contratos, como bien queda expresado en el Código Civil paraguayo (1985), y mencionado en párrafos anterior, a través del artículo 714 cuando establece que “el contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe.”

Pues bien, al momento de la efectiva introducción de los principios jurídicos en un negocio jurídico, es apropiado sobre todo para los estudiosos del derecho, el reconocer apropiadamente las ideas rectoras que fundamentan una norma o una sentencia judicial y que también hacen a la corriente doctrinal sobre la cual descansa.

Tomando eso en consideración es que la internacionalidad de los principios es fundamental, pues la mayoría de estas directrices fundamentales tienen su origen en otros países, siendo que el sistema jurídico de la República del Paraguay tiene por pilares otros sistemas tales como el argentino, el francés y evidentemente el romano.

En tal sentido, atendiendo el contexto legislativo en cuestión, es que se expresa sobre la internacionalidad de los principios contractuales Oviedo Albán (2012), indicando de la siguiente forma que:

En el Derecho Internacional Privado moderno se admite como regla general para la determinación de la ley aplicable a los contratos internacionales a la autonomía de la voluntad, en un doble alcance: material y conflictual.

Según la autonomía material, las partes pueden determinar el contenido del contrato, ante lo cual habrá que reconocer la naturaleza supletiva de las normas legales respectivas, salvo los límites impuestos por las leyes imperativas. Según la autonomía conflictual, las partes pueden escoger la ley que regirá el contrato. (p. 122)

Claro está se debe tener en cuenta que la vigencia de las normas depende del factor tiempo, pudiendo ser modificados o derogados, y justamente en relación a dichas cuestiones legislativas es que el papel de los principios jurídicos toma una relevancia, pues la gran mayoría de estos principios provienen de tiempos y civilizaciones antiguas, que fueron adaptándose a los tiempos actuales, pero guardando aún su esencia originaria. Por lo mismo, se debe entender que el marco normativo del Derecho de Contratos en la República del Paraguay en efecto no se circunscribe únicamente a las disposiciones normativas nacionales, a contrario sensu, trasciende de las mismas. Abarca y se proyecta su alcance a la legislación internacional y extranjera que resulta ser efectivamente considerada y aplicable, debido a la posición y obligatoriedad de los tratados internacionales vigentes, o por un acuerdo de forma expresa de las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad manifiestamente reconocido en el artículo 669 del Código Civil paraguayo (1985), o en base a lo consagrado en los artículos 11 al 26 del mencionado código de fondo, que disponen los criterios de aplicación de las normas de conflicto para las cuestiones relacionadas con el Derecho Internacional Privado. (Peroni, 2016, p. 12)

Es importante destacar que, actualmente, los principios y normas de carácter internacional tienen un valor preponderante en las relaciones jurídicas, incluso en la misma Constitución Nacional de la República del Paraguay del año 1992, refleja esto conforme al orden de prelación de las normas, siguiendo lo estipulado por la pirámide de Kelsen, al establecer, en su artículo 137, que:

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

A tal efecto, los principios jurídicos en lo concerniente al Derecho Contractual se respaldan igualmente en que la Constitución Nacional reconoce las normas internacionales que fueren aprobadas y ratificadas sean plenamente válidas en el ordenamiento jurídico-legal vigente, y, considerando que dichas normas tienen como fuente primordial a los principios generales del derecho, con lo que realmente es considerable la real aplicación de los principios contractuales, tanto desde un punto de vista legal como desde una perspectiva doctrinal.

Efectivamente se requiere de la instauración de los principios jurídicos en toda normativa vigente, ya que son una guía constante respecto a cómo debe proseguir el derecho en sociedad, pues, como bien indica Díaz Couselo (1971):

La necesidad de apelar a esos principios se mantiene viva en todo sistema, atendiendo a que el Derecho positivo estará siempre incompleto de una u otra forma, debido a la naturaleza cambiante de los casos suscitados, no pudiendo prescindirse de ello en países cuyos códigos no hacen esa referencia, como los de Francia y Alemania. En dichos ordenamientos es necesario recurrir a los principios generales del Derecho, al igual que en aquellos en que el legislador si los incluyó dentro de las fuentes subsidiarias, dado que éstas existen con independencia de lo que determine aquél. (p. 17)

De esto destacamos que, todo ordenamiento jurídico, por más que esté colmada de leyes o normativas aplicables a inúmeros casos, jamás lograría abarcar o prever todas las situaciones que se podrían suceder dentro del sistema jurídico. Mediante estos principios se logra llenar esa insuficiencia o mejor denominadas lagunas establecidas en nuestro derecho positivo y encontrar mejores salidas procesales a cuestiones jurídicamente más complejas.

En base a lo expresado previamente, es menester resaltar que los principios, doctrina y jurisprudencia hacen una parte esencial de todo ordenamiento jurídico, y de esa forma es que Chamie (2018) refiere sobre el tema mencionando que:

Es un hecho destacado por la doctrina que la mayor influencia de los valores constitucionales pone en evidencia un nuevo papel de la Constitución también en el campo del derecho de las obligaciones, asimismo, se produce una atención especial en materia de responsabilidad civil en la forma de la tutela aquiliana, pero también en la responsabilidad de contrato, lo cual reviste de mucha importancia en cuanto a las relaciones jurídicas, para verificar que la exigencia de tutela de los derechos fundamentales pueda ser satisfecha mediante los instrumentos del derecho privado. De esta manera, los principios constitucionales asumen un carácter fuerte en el derecho privado de obligaciones, con la capacidad para influir en los procesos legislativos y judiciales de la misma forma en que orientan e influyen los procesos de armonización del derecho. (p. 191)

Resulta indispensable para la correcta investigación del tema, comprender que el vínculo jurídico creado mediante los contratos se configura en la obligación que da lugar a que una persona pueda exigir de la otra el cumplimiento de una conducta determinada, es así que el libro tercero del Código Civil establece que, las convenciones o cláusulas introducidas en los contratos se establecen para las partes como reglas a las cuales deben someterse como a la ley misma.

Esto posiciona al contrato como el acto jurídico de mayor trascendencia en el ámbito económico y de más frecuente celebración, debido a que toda persona que posea bienes o no, integra esta red económica mencionada sea para la compraventa de productos o para la mera utilización de algún servicio, como es el caso de los transportes públicos. Cabe resaltar que, los contratos no se establecen solo como un medio de satisfacción de necesidades económicas

personales, sino que se extiende a toda la sociedad pues también se extiende al cumplimiento de las necesidades de la comunidad.

Los principios UNIDROIT: generalidades

En primer término, corresponde precisar que son los principios UNIDROIT y de donde provienen, por lo cual es menester indicar que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado fue fundado en el año 1926, conocido en el ámbito internacional por sus siglas UNIDROIT, derivado de su denominación francesa Institut International pour l'Unification du Droit Privé, tiene una prolongada trayectoria. Con sede en Roma, fue fundado en ese país en el sistema de la extinta Liga de las Naciones; tras el fenecimiento de esta, fue restablecido como organismo intergubernamental en 1940.

El prestigio mundial del UNIDROIT se atribuye en gran medida a su desempeño como una institución esencialmente técnica al margen de cualquier vicisitud política. Una de sus más notables aportaciones son sin duda los Principios de los Contratos Internacionales Comerciales, que están contenidos en un documento escrito a la manera de los restatments estadounidenses y cuyo propósito es armonizar el derecho de los contratos comerciales internacionales.

En tal sentido, al mencionar los principios UNIDROIT, cabe hacer énfasis especialmente en el siguiente principio y la cláusula que lo acompaña, debido a la naturaleza internacional de la misma, en palabras de Márquez González (2004) que expresa:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.3 de los Principios, "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Sólo puede ser modificado o extinguirse conforme con lo que en él se disponga, por acuerdo de las partes o de algún otro modo dispuesto en estos principios". Por tanto, esta cláusula establece el principio fundamental de derecho denominado *pacta sunt servanda* (en la expresión medieval original, *pacta quantumcunque nuda servanda sunt*).

La preceptiva se reitera mucho más adelante al establecerse que "Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la "excesiva onerosidad" (*hardship*), las partes continuarán obligadas a cumplir con sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más oneroso para una de ellas". No obstante, constituyendo ésta la regla general, comporta sin embargo una notable excepción con lo dispuesto en el art. 6.2.2. de los propios Principios, en donde se establece la aplicación excepcional de la cláusula *rebus sic stantibus*: Se presenta un caso de "excesiva onerosidad" (*hardship*) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra y, además, cuando: (a) dichos sucesos ocurren o son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato; (b) dichos sucesos no pudieron ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato; (c) dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja; y (d) la parte en desventaja no asumió el riesgo de tales

sucesos. Así, los artículos relativos de los Principios no hacen sino incorporar las tendencias más recientes del derecho civil internacional en lo relativo a la moderación y limitación del principio general *pacta sunt servanda* a través de la cláusula de excepción *rebus sic stantibus*.
(p. 3)

De lo expuesto, corresponde mencionar que, si bien estos principios no constituyen una ley formal para nuestro país, los mismos tienen un carácter bastante igualitario para sus adherentes pues los mismos fueron creados mediante el estudio e investigación de distintos sistemas jurídicos, en busca de incorporar las coincidencias y eliminar las diferencias entre los mismos, logrando encontrar un lenguaje lo suficientemente neutral que alcance el entendimiento común de las partes sin tener en cuenta la nacionalidad de los mismos o los bienes que sean objetos de los contratos mediante su desarrollo en el ámbito internacional, con la incorporación de aspectos jurídicos más avanzados.

En cuanto al destacado “hardship”, que se inicia cuando se establece una excesiva onerosidad dentro del contrato, por lo que busca ajustar económicamente el mismo, protegiendo el equilibrio contractual o reestableciéndolo cuando una de las partes lo sobrepase, logrando así la regularización del vínculo jurídico que fue afectado.

Pues bien, el principio de *pacta sunt servanda* es de gran importancia dentro del derecho internacional, por lo tanto, que los principios UNIDROIT lo tengan como idea rectora expresa una gran y fundamental asertividad en cuanto a lo que se pretende lograr en la aplicación de estos principios contractuales comerciales.

Corresponde mencionar, en atención a lo mencionado en páginas anteriores, el artículo 1.7 de los principios UNIDROIT, que expresa sobre la buena fe: “(1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negociada en el comercio internacional. (2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber.”

Por otro lado, cabe resaltar algunas particularidades propias de las ideas base que son objeto de estudio, pues las mismas se mantienen en un status bien diferenciado respecto a otros tipos de principios, en tal sentido, indica Moreno Rodríguez (2005) que:

Los Principios UNIDROIT de 1994 no caben dentro de ninguna de las categorías tradicionales de instrumentos preparados hasta su primera aparición a nivel internacional. No son cláusulas ni modelos de acuerdos, ni se refieren a categorías de contratos en particular, sino contienen normas aplicables a la generalidad de los convenios que tengan carácter internacional y comercial. A este respecto, debe notarse que el término “internacional” recibe en los Principios UNIDROIT la interpretación más amplia posible, pues para su aplicación bastará con que exista cualquier elemento foráneo en las transacciones (domicilio, residencia, nacionalidad o intereses internacionales). Por otro lado, no se pretende introducir una distinción entre el derecho civil y el comercial – que existe en algunos países del sistema de derecho civil, sino meramente dejar excluidas las relaciones de consumo.

Los Principios UNIDROIT van en esa dirección y han tenido el mérito de fusionar en un solo texto soluciones aceptables de los dos sistemas jurídicos imperantes en el

mundo: el derecho civil o civil law y el common law. Este último, de carácter marcadamente jurisprudencial o casuístico, ya había sido objeto de monumentales labores de sistematización. Ello ocurría en tanto que en el derecho civil había experimentado un proceso hasta si se quiere inverso, en que los tribunales han desarrollado y suplido los Códigos y las leyes –en muchos casos vetustos– “en diálogo con la doctrina”. (p. 34-35) -

Los principios UNIDROIT representan una aproximación del derecho a los negocios internacionales, pues logran establecer una solución a las deficiencias que puedan surgir en la normativa aplicable a estos casos, pero, es menester recordar que no conforman un modelo a seguir para ningún tipo de convenio en particular ni constituyen una convención internacional exacta a la cual someterse, ya que derivan su alcance solamente a su fuerza persuasiva.

En virtud a lo dispuesto en el preámbulo de estos principios, los mismos son aplicables a los contratos de índole internacional en aquellos casos en donde las partes involucradas hayan establecido su aplicación al vínculo jurídico creado entre ellos. Los mismos no pueden limitarse solo a la regulación de negocios jurídicos internacionales, también se pueden utilizar para su interpretación y complemento a otras disposiciones internacionales siempre que las mismas sean mercantiles.

De tal forma pues, se comprende que dichas ideas rectoras en efecto constituyen postulados que se encuentran bien diferenciados de otro tipo de principios básicos existentes en los demás ordenamientos jurídicos, al ostentar muchos elementos que los vuelven únicos.

Relevancia de los principios UNIDROIT

Los principios UNIDROIT han tomado una posición bastante importante con el paso del tiempo, pues en efecto han demostrado ser ideas rectoras que ofrecen una guía respecto a las formalizaciones de negocios jurídicos, por ello es que asumen un puesto doctrinal muy vasto en cuanto a lo que significa un acto jurídico por medio del cual se concreta una relación contractual.

Ahora bien, los mencionados principios, si bien no son vinculantes, sí constituyen una base jurídica de preponderancia, pues los ordenamientos jurídicos de los Estados que tienen en consideración sus postulados, se fijan necesariamente en lo que disponen, y de esa manera se va creando una aceptación generalizada en base a los actos jurídicos que se ejecutan tomando en cuenta dichas ideas rectoras.

Señalando pues la relevancia de los principios UNIDROIT, cabe resaltar el gran impacto internacional que ha generado en los últimos tiempos, en diferentes Estados, en palabras expresadas por Moreno Rodríguez (2005):

A pesar de que solo tienen de buenas a primeras un valor persuasivo, se ha pretendido –y se ha logrado con notable éxito– que los Principios UNIDROIT jueguen un rol fundamental en diversos contextos. Los legisladores pueden encontrar en ellos fuente de inspiración para reformas en materia contractual. De hecho, los Principios UNIDROIT han influenciado Códigos como los de Holanda (1992), Quebec (1992) y la Federación Rusa (1994). Asimismo, han sido particularmente tenidos en cuenta en las tareas de revisión del Uniform Commercial Code norteamericano, del Derecho de Obligaciones en Alemania y en Estonia, del Derecho de Contratos en la República de China y de 14

países miembros de la Organización Africana, como así también en el Proyecto de Código Civil Argentino de 1998.

Asimismo, sujetos pertenecientes a diferentes regímenes jurídicos o que hablan distintos idiomas pueden utilizar los Principios UNIDROIT como guía para la redacción de sus contratos, recurriéndose a un cuerpo normativo neutral (algo así como una “lingua franca”, conforme lo caracteriza Bonell).

Se ha pretendido también que los Principios UNIDROIT tuvieran una importante aceptación casuística, sobre todo en precedentes arbitrales. Y en efecto, hacia mediados de 2005 se tenía conocimiento de que habían sido citados en al menos 94 casos, 73 de los cuales son arbitrales y 21 judiciales, lo que indica que su relevancia no ha quedado reducida al arbitraje. Así aparece en UNILEX, base de datos producto de un proyecto de investigación entre UNIDROIT, el Consejo Italiano de Investigación y la Universidad de Roma I “La Sapienza” (p. 40)

Entre las funciones principales de estos principios se destaca la compilación de normativas utilizadas en distintos sistemas jurídicos y económicos que permiten complementar la jurisprudencia y a su vez implementar un gran avance en la actualización que corresponde al derecho privado a nivel internacional, especialmente en lo que concierne a laudos arbitrales en la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

Varios autores coinciden en que estos principios lograron establecer un lazo de armonización entre cada ordenamiento jurídico de los países de Latinoamérica que provienen y siguen la ideología romana y el de los países anglosajones guiados por el common law. Así también se destaca de que estos principios constituyen instrumentos jurídicos no vinculantes que pueden ser utilizados en los diversos vínculos mercantiles creados en esta era de la globalización y del constante intercambio comercial de forma internacional.

De tal manera, se puede comprender que la importancia actual y la relevancia que ostentan los principios UNIDROIT en materia contractual en efecto resulta de mucho valor para la comunidad jurídica internacional, con un gran impacto en numerosos ordenamientos jurídicos nacionales, tanto en América como en Europa. Tomando eso en consideración, expresa Sánchez Cordero (2019) que “el propósito del UNIDROIT al redactar los PICC es más que evidente: resolver el dilema de la torre jurídica de Babel al crear una compilación de principios que respondan al desafío de sistematizar los principios generales de la lex mercatoria” (p. 6)

CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, a raíz de todo lo expuesto precedentemente, se pudo determinar que efectivamente la globalización constituye un punto determinante desde el punto de vista jurídico, en este caso, y en efecto, la internacionalización de las relaciones contractuales precisa de los principios jurídicos a fin de mantener en orden las formalizaciones de los actos jurídicos, por ello los principios UNIDROIT se posicionan de una manera adecuada en las actividades comerciales.

Para el efecto, se ha traído a colación varias conceptualizaciones elaboradas por ilustres juristas y expertos en la materia, especialistas, entendiendo finalmente que, si bien no resulta ser

vinculante, si ejerce un punto de convencimiento importante en los ordenamientos jurídicos, y verdaderamente conforma una guía jurídica que puede colaborar notablemente en el buen desarrollo y aplicación de las legislaciones vigentes en los diferentes Estados.

Se logró igualmente determinar el alcance de los principios contractuales en la formalización de los negocios jurídicos, denotando que actualmente gozan de un amplio margen en el cual resultan ser aplicables. Por otro lado, al identificar los efectos de las ideas rectoras contractuales UNIDROIT se destaca que, tenida una gran aceptación a nivel internacional, siendo considerada por numerosos países, y también al examinar la aplicación de los principios contractuales internacionales, cabe resaltar que actualmente se encuentran en su apogeo, luego de una gran evolución y aceptación con el transcurrir de los años.

En tal sentido pues, los principios internacionales, y en concreto los UNIDROIT, han demostrado un gran alcance jurídico y una importancia manifiesta en cuanto a las relaciones jurídicas contractuales, siendo de mucha utilidad en la formalización de actos jurídicos y buscando preservar la seguridad jurídica, cumpliendo así la finalidad de los principios jurídicos.

Como una recomendación, consideramos que se debería enfatizar en la enseñanza de los mencionados principios UNIDROIT, dada su actual relevancia y que, a priori, irá adquiriendo aún más preponderancia, por lo que corresponde hacer hincapié en la lectura y estudio de estas ideas rectoras en las instituciones universitarias a fin de que los futuros profesionales puedan familiarizarse con este tema en concreto y posteriormente profundizar analíticamente en ella.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Chamie, J. F. (2018). Notas sobre algunos principios generales del derecho: una reflexión a partir de principios generales y su influencia en las obligaciones en la experiencia jurídica colombiana. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP N° 80*, 187-237.
- Código Civil Paraguayo. [CCP], Ley de 1.183 de 1985. 23 de diciembre de 1985 (Paraguay).
- Constitución Nacional de la República del Paraguay. [CN]. Art. 137. 20 de junio de 1992 (Paraguay).
- De Reina Tartiére, G. (2018) Concepto, fundamento y principios del contrato. El caso de “El Mercader de Venecia”. *Revista Jurídica De Asturias N° 41*. 115-143.
- Díaz Couselo, J. M. (1971). *Los Principios Generales del Derecho*. Plus Ultra.
- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (2019) *Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2016*. Intercontinental Editora.
- Márquez González, J. A. (2004) Los principios generales de los contratos. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, N°. 10, 6.
- Moreno Rodríguez, J. A. (2005) Los principios contractuales de UNIDROIT: ¿un mero ejercicio académico de juristas notables?. *Revista de Foro Derecho Mercantil N° 9 oct-dic*. 31-55.
- Peroni, F. (2016). *Marco Normativo del Derecho Contractual en el Paraguay*. Poder Judicial.
- Osterling Parodi, F. (2010) *Principales Principios Contractuales*. Lima
- Oviedo Albán, J. (2012). La ley aplicable a los contratos internacionales. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 117-157.

Sánchez Cordero, J. (2019) *Los principios de los contratos internacionales comerciales*.
Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Torres Carrasco, M. A. (2013) *Los contratos: consecuencias jurídicas de su incumplimiento*.
Gaceta Jurídica.